



V.6
C.07

CONCILIOS PROVINCIALES.

DISCURSO

PRONUNCIADO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR

D. JOSE CORREA TORREJON Y MARTRANEZ,

en el acto solemne de recibir la investidura de

DOCTOR EN LA FACULTAD DE DERECHO,

(SECCION DE DERECHO CIVIL Y CANÓNICO.)



MADRID:—1862.

Imprenta de Tejado,

á cargo de Rafael Ludeña,

Silva, 12, cuarto bajo.

CONSEJOS PROVINCIALES

39 pp

Al Excmo e^o yltimo Sr. Arzobispo de
 Valladolid — quien, (sin tener el honor
 de conocerle personalmente,) le dedica este
 primer ensayo de su vida científica en defen-
 sa de lo^s d^{os} de la 7^{ta} como á uno de lo^s
 Prelados mas celosos en las actuales circunstan-
 cias —

el tutor



Madrid, calle de los caños, n.º 8.

Excmo. Sr.

Provincialia Concilia, sicubi omisa sunt, celebrentur.

(CONC. DE TRENTO, *sess. 24, cap. 24 de reformat.*)

In omnibus Academiis in quibus utriusque juris studia instituta sunt, Jus Canonicum publice prolegatur.

(CONCILIO BITURINENSE, *cap. 29.*)

Al venir hoy ante el ilustre Claustro de la primera Universidad Española, una ofrenda, aunque humilde, debo presentaros; muy inferior á lo que de mí esperais, mucho más inferior de lo que vosotros mereceis. Pero la bondad fué siempre amiga íntima de la sabiduría; y alentado por esta confianza en el conocimiento de mi pequenez, he creído podria complaceros, eligiendo uno de esos temas que, siendo de veneranda antigüedad, y de importancia indisputable, ofrezcan oportunidad en medio de las cuestiones mil que agitan y traen inquieto al mundo moderno, hambriento de una dicha que sólo encontrará en la dócil sumision á la cariñosa voz de sus Pastores; porque estos, amaestrando al hombre, libranle del

yugo de la debilidad de espíritu, que es el error, y de la debilidad del corazón, que son las pasiones.

Con efecto, Excmo. Sr., los más altos intereses de los pueblos han sido siempre confiados á la prudencia de los ancianos y varones más sábios, que guardando el sagrado depósito de las tradiciones, velan con paternal solicitud por la sociedad, cuyos destinos dirigen sus manos experimentadas. Por eso desde los tiempos más remotos vemos á los venerables Patriarcas y Sacerdotes administrar justicia y declarar los respectivos derechos en sus consejos ó asambleas: pudiéndose decir, que todos los países sin distincion han aprendido el respeto á la autoridad, primera base del orden público, acatando las decisiones de estos consejos, que fueron el primer templo de las leyes, así como la primera salvaguardia de la religion.

Estas nociones de derecho universal debian ser robustecidas más tarde por la primera reunion de los discípulos del Crucificado, que, ántes pobres pescadores, iluminados ya por el Divino Espíritu, enseñan públicamente al mundo, que el hombre ha nacido para obedecer; y que existe una ley de verdad, que es la regla de la inteligencia, y una ley de orden, que es la regla del corazón. El orgullo se levanta furioso contra la nueva Iglesia; no importa: ella reunirá en todas partes Concilios, en los que, fuerte por la autoridad del mismo Dios, exige una sumision absoluta, pero racional, y desespera á la altiva impiedad por la inflexible firmeza de sus preceptos y la inmutabilidad de sus doctrinas. Así es como la humanidad empieza á conocer la ilustracion y el progreso: así es como el africano y el asiático, el italiano y el español cultivan la verdadera idea, bebiendo la ciencia de salud en los Concilios de Cartago, de Bizancio y de Roma, y en esa reducida Basilica de Santa Leocadia, de donde salió la luz de la civilizacion más admirable, y la coleccion de leyes que hicieron la felicidad de nuestros padres. Así, en fin, se concibe, cómo en épocas de peligrosa crisis haya podido haber cierto interes en impedir esas utilísimas

asambleas; porque defendiendo enérgicamente al Catolicismo, fundamento y garantía de todos los derechos, condenan todas las usurpaciones, y oponen una barrera invencible á las exageraciones revolucionarias.

Para tratar, por tanto, de los Concilios, concretándome á los Provinciales, reclamo vuestra indulgente atencion breves momentos, en los que, sugetándome estrictamente al tema consignado, debo examinar: «Cuándo y cómo han de celebrarse los Concilios Provinciales: motivos por los que hoy no se celebran periódicamente.»

I.

Léjos de mi propósito hacerme cargo de las diferentes opiniones sobre la constitucion de la Iglesia é índole de su gobierno, para deducir la naturaleza de las sagradas asambleas provinciales: Basta á mi objeto establecer como precedente general, que aquella, no pudiendo ser el resultado de un desenvolvimiento histórico, es la obra más perfecta que puede concebirse para reinar el orden en el mundo; y que su Gobierno es «el de la unidad,» aunque sin forma determinada. En el círculo de esta unidad, apoyada por los tres poderes que la constituyen, el Sacerdocio, la Doctrina, y la Soberanía, estan los Obispos, que compartiendo entre sí y por su comunión con la Santa Sede el gobierno de la Iglesia, forman la alta nobleza, en que algunos han querido ver un elemento aristocrático ó una monarquía templada, envolviendo asi la idea de que la Monarquía haya de tener necesariamente algo de exorbitante y excesivo: suposicion que sólo podria admitirse considerando en abstracto la inmensa desproporcion que existe entre los poderes divinos, y las fuerzas humanas á quienes se confían. Por eso, al lado del poder supremo, subsisten otros reales, unidos mutuamente, y subordinados al primero para apoyarle más, sin disminuir ni debilitar su incuestionable jurisdiccion. Ahora bien: uno de los medios de accion que

poseen esos poderes para el ejercicio de su autoridad, es la facultad de reunirse en Concilios, realizando así el derecho que tiene la Iglesia Docente, como sociedad independiente y distinta del Estado, para dictar leyes que conserven ese conjunto armónico, llamado justísimamente por un gran pensador contemporáneo «la maravilla del amor.»

La importancia de estas reuniones canónicas viene evidenciándose desde el encargo garantido con infalible promesa, que dió el Salvador á sus Apóstoles, y fielmente cumplido por ellos, puesto que se les vé reunirse con frecuencia, (aunque cada uno separadamente habia sido lleno del Espíritu Santo,) para deliberar en comun sobre los asuntos más graves, trazando de este modo una regla ejemplar á sus sucesores.

Conforme á ella, y á imitacion de sus primeros oráculos, la Iglesia ha mirado siempre á los Concilios generales y particulares como una institucion eminentemente útil y saludable: como el alma de la disciplina. Este es un hecho probado, independientemente del testimonio tan antiguo de Tertuliano (1), por la práctica constante de los Pastores, que, en todos los paises, en todos los siglos, han tomado la iniciativa en la celebracion de los Concilios Provinciales, como el medio más apropiado para afirmar la Fe en su lucha victoriosa contra la heregía y el cisma, y restablecer la disciplina, lazo de union y caridad entre los hijos de esta Esposa divina. (2) En estos Concilios se establecian las reglas de conducta, se castigaban las infracciones, se renovaba, en fin, el espíritu religioso, reparándose las pérdidas que el tiempo y la relajacion hacen inevitables. Notables son á este propósito las palabras que el Papa Gregorio X dirige al Obispo de Jerusalem. «¿Quién dará fuentes de lágrimas á mis ojos (dice) para llorar »noche y dia sobre los pueblos confiados á nuestra indignidad, y que perecen sin remedio? Sentimos nuestra alma exhalar suspiros ardientes, é inflamarse en santo celo; pero por »que nuestras fuerzas no son suficientes, elevamos la vista

»hacia la santa montaña de Dios, y despues de haber confe-
»renciado con nuestros hermanos, y otros hombres ilustres,
»hemos resuelto reunir Concilio, como nos lo enseña la cos-
»tumbre de los Padres: de este modo, en deliberacion comun
»y con la ayuda del Señor, tomaremos medidas que alejen
»tantos males, sirvan de salvaguardia á los Príncipes, y den á
»los cánones la autoridad del asentimiento conciliar. La sola
»expectacion de los Concilios Provinciales, (añade San Grego-
»rio Magno.) contiene las licencias de muchos, y despierta el
»cuidado de los que han de dar razon de sus oficios en el
»Concilio de los Santos.»

Los primeros Concilios que se conocen, son los de Asia contra los Montanistas; el de Aquilea y el de Hierápolis. A fines del siglo II se distinguen los que se celebraron para ventilar la cuestion sobre la Páscoa y el Bautismo. Tertuliano afirma que en esta época se reunieron muchos, particularmente en la Grecia, donde todas las Iglesias de una provincia decidian en reunion los negocios importantes. San Cipriano menciona varios de Africa ántes de su tiempo, y á alguno de los cuales dieron autoridad con su asistencia Hilario y Agustin. El furor de las persecuciones interrumpió su celebracion: sin embargo, ademas de suplirles en lo posible con comunicaciones epistolares, se reunieron algunos, como los de Antioquía contra Pablo de Samosata. Concluida la persecucion, volvió la frecuencia de Concilios Provinciales con más regularidad, y se empezó la celebracion de los Ecu-
ménicos para los asuntos capitales y extraordinarios de la Religion. Era sin duda un gran consuelo, no sólo para las eminencias en instruccion, sino tambien para las humildes inteligencias, encontrar la resolucion de sus dudas en el consejo de hombres encanecidos en el estudio y la virtud, á veces señaladas sus venerables cabezas con las cicatrices del martirio. Por esta razon, el Concilio de Laodicéa obligaba á los Obispos de cada provincia á concurrir al lugar designado por el Metropolitano, para instruir y ser instruidos,

comunicar sus luces y aprovecharse de las de sus hermanos (3).

Así conservaba la Iglesia la pureza de su fe, sobre todo, durante los tres primeros siglos, bajo los emperadores paganos. Por el ejercicio de este poder, combatió y destruyó tantos errores: los Nicolaitas, los Ebionitas, los Gnósticos, los Valentinianos y otros mil, huyeron en vergonzosa derrota ante su instruccion, su celo y su firmeza invencible en no transigir con los incorregibles, segun el precepto de San Pablo. No es de extrañar, segun esto, que la celebracion de Concilios Provinciales fuese contada entre las prácticas ordinarias de la Religion, como la del incruento Sacrificio dominical, ni el empeño de los Césares en impedirlos. En efecto, refiere Eusebio (4) que fué éste uno de los objetos de la persecucion de Licinio. Este Emperador, que empleó contra la Iglesia toda la rabia del tigre y la astucia de la serpiente, prohibió á los Obispos reunirse en Concilios, persuadido de que era un excelente medio para destruir la nueva Iglesia. *«Lege lata præcepit, ne Episcopi uspiam inter se de ulla re conferrent, et Synodos ac Concilia de communibus negotiis habere.»* Muy diferente en su conducta, Constantino se dedicó á devolver á la Iglesia, por medio de los Concilios en diversas provincias, el orden y la belleza de la paz que la habia arrebatado el furor de los tiranos. *Eclesiæ Dei, præcipue curam gerens, cum per diversas provincias quidam inter se dissentirent, ipse, veluti communis omnium Episcopus a Deo constitutus, ministrorum Dei Concilia congregavit* (5). Puede juzgarse por los contrarios esfuerzos de ámbos Príncipes la inmensa utilidad de los Concilios Provinciales.

Y si, como deber imprescindible, fijo por un instante la mirada en la historia de nuestra pátria, ¿cuán elevada no aparece la sagrada institucion de que trato? La Iglesia de España, modelo de pureza en disciplina, acogió desde sus primeros albores este auxiliar de su fe y tesoro de sus tradiciones. Testigos son los Concilios Provinciales anteriores

al de Elvira, como se ve por la deposicion de Basilides y Marcial, en el Concilio de Leon: si sus actas no han llegado hasta nosotros, no es bastante motivo para que Cenni acuse á España de descuido en la celebracion de Concilios Provinciales: esto es comun á todas las Iglesias con relacion á aquellas épocas. El misterio mismo que se veian obligadas á guardar, era suficiente para que muchas actas se perdiesen ó quedasen ocultas, ademas de las que desaparecieron en las posteriores vicisitudes de la Edad Media: y aunque otras pruebas no tuviésemos, bien lo demuestra el cánón 53 del Concilio de Elvira; pues de otro modo hubiera sido ilusoria la disposicion para juzgar á los Obispos fáciles en tratar con excomulgados. En gran estimacion tenia á estos Sínodos San Isidoro de Sevilla, cuyo celo porque se reuniesen, lo indica el cánón que dió en el Concilio iv de Toledo: con él rivalizaban Leandro, Valerio, Martin Bracarense, Julian II, Eugenio III é Ildefonso, soles de nuestra España: y más de veinte Concilios Provinciales, solamente en el primer período, derramaron la luz del Evangelio por todo el mundo, que admiraba tanta ilustracion y tanta ciencia en medio de la ignorancia general. En ellos se dictaron las sábias leyes que salvaron el principio de autoridad contra los desmanes del vasallo, al mismo tiempo que obligaban al Rey á gobernar como padre de su pueblo; ellos, por último, con los célebres cánones penitenciales llenaron el vacío de un código penal, que el Estado no podia comprender en la barbárie de aquellos tiempos.

En armonía con estas observaciones, la Iglesia se apresuró á marcar el tiempo en que debian celebrarse los Concilios Provinciales; fijando dos veces al año, y no separándose el primero sin señalar la fecha y lugar en que debia reunirse el siguiente. Segun el primero general de Nicea, las épocas eran: ántes de la Cuaresma y al principio del Otoño, cuyo cánón renovaron los Padres de Antioquia (6), designando como tiempos más oportunos, la tercera semana despues de

Páscoa , y el mes de Setiembre: disposicion que no derogaba la anterior , puesto que dejaba á voluntad de los Obispos decidir por su conveniencia (7). A pesar de esto , se oye quejar á la Iglesia á mediados del siglo v de la poca exactitud en la observancia de los cánones: quejas que encontraron eco en el Concilio de Calcedonia , que con esta ocasion renovó los antiguos decretos ecuménicos: «*Pervenit ad aures nostras (dice el cánón 19), quod in provinciis statuta Episcoporum concilia minime celebrentur, et ex hoc plurima negligentur ecclesiasticarum causarum quæ correctione indigeant. Decrevit itaque Sancta Synodus bis in anno Episcopos in idipsum in unaquaque provincia convenire , quo Metropolitanus Antistes probaverit, et corrigere singula , si quæ fortassis, emergerint.*» En virtud de esta excitacion enérgica , volvieron á ser frecuentes los Concilios en las provincias , dando ejemplo el Pontífice San Leon , que , refiriéndose á la antigua disciplina en su carta á los Obispos de Sicilia , se expresa en estos términos: «Exigimos ante todo , en gracia de la unidad católica, »que, segun está mandado por los Padres , se reúnan dos »veces al año los Sínodos de las provincias, y vengais á »Roma en las Calendas de Octubre, para asociarnos en Concilio de hermanos, etc.» Adviértase que aquí habla el Papa como Metropolitano , pues en aquella época eran sufragáneas suyas todas las Diócesis llamadas *suburvicarias*, á cuya clase pertenecian las de Sicilia.

Dignos de especial mencion son los Concilios Provinciales españoles de este siglo y siguiente. Tarragona, Barcelona, Lérida y Gerona, en la provincia Tarraconense, los tuvieron, aun bajo la dominacion de los Reyes Arrianos. En la Cartaginense son notables los de Valencia , y el segundo de Toledo , que reúne la circunstancia particular de estar suscrito ademas de los comprovinciales , por Nibridio , Obispo Egarense , y Justo , de Urgel: al fin del Concilio imploran la clemencia del cielo en favor del glorioso Rey Amalarico , á quien desean largos años de reinado.

No nos han quedado vestigios de los que se celebrasen en la Bética y Lusitania, aunque debieron tenerlos, pues más distantes de la Galia Gótica, les oprimiria ménos la mano de los conquistadores. Los de Braga y Lugo, en la Galiciana, son importantes; sobre todo el primero bajo el reinado de Teodomiro, que lo autorizó; en él se dieron dos cánones importantes: el uno doctrinal, acerca de la Trinidad, el otro disciplinal, mandando administrar el bautismo nombrando á las tres Personas. Si el Concilio de Laodicea habia declarado que rehusando un Obispo asistir al Sínodo provincial, se tomara su ausencia por prueba convincente de su mala conducta, el primero de Tarragona priva de la comunión hasta el siguiente Concilio al Obispo que no asiste al Sínodo de la provincia, á no ser que padeciese grave enfermedad. Acaso con este ejemplo, el Concilio de Arles declaró separado de la comunión de sus hermanos á un Obispo que habia llegado al Sínodo ántes de su clausura, expresando que no se le recibiese sin preceder la absolucion del inmediato. Tal era el espíritu de los antiguos Concilios en los seis primeros siglos de la Iglesia.

Con el trascurso del tiempo fué debilitándose la observancia de los primitivos cánones: y aunque el Príncipe les apoyaba con sus leyes (8), hubo precision de reducir á un Concilio anual los dos que ántes se celebraban. Esto hizo el cánón octavo del Sínodo Trulano (9) cuya disposicion elevó á derecho comun el sétimo Concilio general (10). Bien pronto se quejó Justiniano de su completa interrupcion.

Aun decayó más el fervor en Occidente, donde la constitucion política no era favorable, despues de las invasiones de los Bárbaros y las guerras entre los Señores. Razones de necesidad, de distancias lejanas, y hasta de pobreza, obligaron á los Obispos españoles á aceptar la celebracion anual, como la aceptó el Concilio vi de París. Pero siempre se recordó la disciplina de Nicea, que en vano trataron de restaurar Leon IX, Alejandro II y Gregorio Magno. Este gran Papa,

tan celoso de su autoridad, no obstante, nada queria hacer sin Concilios; y, aunque reconocia que podia haber causas legítimas para reducir el número de los Provinciales, no pudo admitir motivo alguno para que cesasen estas augustas asambleas. ¡Inútiles esfuerzos! Su celebracion dejó al fin de ser anual, continuando luego muy de tarde en tarde hasta el más absoluto abandono.

Tambien en este período es una honrosa excepcion la Iglesia de España; pues, aunque resentida algun tanto su disciplina, como no podia ménos de suceder en la decadencia general, no cesó de celebrar Concilios Provinciales, sobre todo en el siglo VII, en que los Padres trataron de reavivar la antigua observancia. Los Concilios Provinciales de Narbona y Sevilla, Zaragoza y Huesca, Mérida y Toledo demuestran esta asercion, sobresaliendo el undécimo de este último nombre, en que, despues de decidir varios puntos dogmáticos, y otros corrigiendo las costumbres de los Clérigos, se manda reunir anualmente el Sínodo de cada provincia; por lo cual dieron gracias y aclamaron al Rey Wamba, que por medio del Concilio habia dado luz, ciencia y paz á todo el reino (11). Más aun: en los siglos IX y X, á pesar de la sangrienta lucha en que estaba empeñada para reconquistar su independencia, no olvida España que los Concilios Provinciales habian sido el alimento de la fe que hacia á sus guerreros invencibles: y los dos Sínodos de Barcelona por el Metropolitano Narbonense, continúan la série de los que ennoblecen á nuestras provincias eclesiásticas, formando un oasis en el desierto de la inobservancia general que tanto afligió á la Iglesia. Esta buena Madre tuvo necesidad de reproducir en el cuarto Concilio de Letran, bajo Inocencio III, el mandamiento de la celebracion anual, estableciendo al efecto testigos sinodales que, informados de los abusos cuya reforma fuese necesaria, los pusiesen en conocimiento del Metropolitano y Sufragáneos para disponer lo más conveniente en el Concilio de la provincia; imponiendo ademas pena de suspension de oficio y

beneficio á los que descuidasen el cumplimiento de este deber. Mas ¡ay! desgraciadamente, aunque tan moderado el decreto, fué enteramente inútil, hasta el extremo de desusarse enteramente los Concilios Provinciales, con gravísimo perjuicio de las costumbres y disciplina.

En la extrañeza que naturalmente se experimenta al observar tan repentina decadencia, ocurre preguntar, si podria consistir en las falsas Decretales de Isidoro Mercator, á que muchos canonistas atribuyen la variacion de disciplina, y el disgusto de los Metropolitanos, que llevaban á mal se cercenasen sus prerogativas. Entre ellos está Van-Espén, quien asegura haberse suspendido los Concilios Provinciales desde que en los siglos ix y siguientes empezaron á admitirse las apelaciones á Roma de los Clérigos que se alzaban de las sentencias dictadas por estos Sínodos, cuyo precedente le fundaban en Decretales falsamente atribuidas á los Papas de los primeros tiempos. Realmente, así se desprende tambien de una carta que Hincmaro de Reims, en nombre del Emperador Cárlos el Calvo, dirige al Papa Juan VIII á mediados del siglo IX: en ella se protesta contra las apelaciones á Roma, como contrarias á los cánones Nicenos y Africanos y costumbre inmemorial, llegando á amenazar á la Santa Sede con abstenerse de celebrar Concilios Provinciales, si en adelante continuaban admitiéndose semejantes apelaciones. En recto juicio desaparece la fuerza de este argumento.

Ciertamente, la autoridad metropolítica no es más que una emanacion de la que resume la Silla Apostólica, fuera de la cual no hay Obispo superior á otro Obispo por derecho divino. Si uno de ellos ocupa Silla más elevada, es únicamente en virtud del consentimiento tácito ó expreso del Jefe de la Iglesia: en consecuencia, cuando el Pontífice restringe las atribuciones de un Metropolitano, no hace más que usar de un poder que le dá su autoridad semi-divina. Para obrar así, no necesita justificar sus actos con las prescripciones de sus predecesores en el Trono Apostólico; y que las Decretales co-

leccionadas por Isidoro Mercator sean falsas ó auténticas, no por eso subsisten ménos las prerogativas del Pontificado. Cuando la salud de la Iglesia lo exige, todo derecho históricamente adquirido debe ceder ante tan supremo interes: y en último resultado, los Metropolitanos no han recibido otras facultades que las concedidas por el centro de la unidad. No son, pues, las falsas Decretales la causa de haberse interrumpido los Concilios Provinciales: el descuido acaso, y otras consideraciones ajenas á este discurso, produjeron la inobservancia de las antiguas leyes eclesiásticas: y el mismo Van-Espén añade que esa variacion de disciplina no puede autorizar un pretexto para la cesacion de los Sínodos Provinciales. Por otra parte, es cierto que la Santa Sede limitó muchas de las atribuciones que ántes eran de la exclusiva competencia de estos Concilios: pero aún quedó vasto campo á su actividad y celo: pues les pertenece, entre otras facultades, la de velar por la integridad de las costumbres y disciplina, cuya ruina iba siendo inevitable desde que cesaron de oponer un dique al desbordamiento de la corrupcion general. Además, la decadencia de los Sínodos Provinciales produjo la de los diocesanos que se celebraban despues para promulgar y hacer cumplir los cánones de aquellos, siguiéndose graves daños, atendida la importancia de estos Sínodos, de que se ocupa extensamente uno de los Pontífices más notables por su vasta erudicion (12). Así es que al empezar el siglo xv, la Iglesia tuvo que establecer, en vista de tanto desórden, reglas rigurosamente obligatorias; y los Padres de Basilea mandaron se celebrasen los Concilios Provinciales al ménos cada tres años, cuyo cánón renovó el general de Letran, designando al efecto la semana siguiente á la octava de Pascua, salva la respectiva conveniencia ú oportunidad.

Por último, el sacrosanto Concilio de Trento, aceptando estos precedentes, marcó la disciplina hoy vigente en la session 24 *de reformatione*, capítulo segundo. Dice así: «Restablézcase los Concilios Provinciales, donde hubiesen cesa-

do, para arreglar las costumbres, evitar los excesos, dirimir las controversias, y tratar de cuanto permiten los sagrados cánones. Por esta razón, no dejen los Metropolitanos de congregar Sínodos en las provincias, por sí mismos, ó si se hallasen legítimamente impedidos, por el Obispo más antiguo, á más tardar, dentro de un año, contado desde la conclusion de este Concilio; y en lo sucesivo, de tres en tres años por lo ménos.... Y si tanto los Metropolitanos como los Obispos fuesen negligentes en observar estas disposiciones, incurran en las penas establecidas por los sagrados cánones.» Así procura la Iglesia restablecer en todas partes la pureza de la fe y de la moral, que iba siendo ya una cosa desconocida. Para coadyuvar á tan santa empresa, se ve en la época inmediata posterior al Tridentino, rivalizar los Arzobispos en ardoroso afan para restaurar una institucion que debia dar vida y consistencia á los decretos de reforma. En este concepto, como en otros muchos, fué digno modelo San Carlos Borromeo, sucesor del gran Ambrosio, que en su celo por la exaltacion del Catolicismo, celebró en su provincia de Milan una série de Concilios, cuya importancia está expresada con tanta fuerza en los discursos que en ellos pronunció, que me es sensible no poder reproducir íntegro el que solemnizó la apertura del primero. Tambien merece particular recuerdo el Concilio Provincial de Colonia, celebrado precisamente al mismo tiempo que el de Trento, cuando enaltecendo tan saludable institucion pronuncia estas bellísimas palabras: «Salud de la Iglesia, terror de sus enemigos, apoyo de la Fe Católica, son los Sínodos Provinciales, que pueden denominarse con propiedad *nervios de la Iglesia*: puesto que descuidada su celebracion, no de otro modo se destruye el orden eclesiástico que si quitais los nervios á un cuerpo humano.» Natural era que el Episcopado Español, animado del mismo espíritu, se apresurase á secundar las miras del Tridentino, publicado inmediatamente por Felipe II como ley del Reino, sin trabas ni restriccio-

nes (13). Al efecto, se convocaron Concilios Provinciales en Toledo, Salamanca, Sevilla y Zaragoza, celebrándolos ademas los Metropolitanos de Tarragona, Valencia, Granada, Méjico y Lima. La autoridad episcopal, salvada, digámoslo así en brazos del Tridentino, debia robustecerse en estos Sínodos: por esto no es de admirar que algunos Cabildos de las coronas de Aragon y Castilla protestasen contra la admision del Concilio, que era un cáustico para muchos de sus injustificables privilegios; hasta el extremo de motivar severas medidas del piadoso é inflexible Monarca contra los Canónigos de Oviedo y Leon (14).

El estatuto de Turin y la ordenanza de 1610, confirmada por el Parlamento de París, juzgaron tambien de absoluta necesidad renovar la reunion de Sínodos Provinciales, no sólo en los trienios, sino de año en año, hasta que se restableciese el buen órden en la disciplina eclesiástica: y en 1646 exhorta el Rey vivamente á los Metropolitanos no descuiden tan útil institucion, otorgando reales despachos para que las autoridades civiles diesen su auxilio á la ejecucion de los cánones. Los Obispos correspondieron al deseo del Soberano; y Colonia, Reims, Burdeos y Tolosa, son testimonio de esta solicitud, celebrándose ademas en Roma, como el de Benedicto XIII en 1725. La restauracion de la disciplina parecia asegurada; pero desgraciadamente, sea por un descuido incalificable, sea por especiales circunstancias de que debo hacerme cargo más adelante, apénas se celebran desde el siglo XVIII, con gravísimo perjuicio de los fieles é intereses de la Religion: y si no puede desconocerse que la disciplina, comparativamente á su lastimoso estado en los siglos XIV y XV, está algun tanto mejorada, no es ménos cierto que muchos abusos sobrevivieron á la reforma del XVI, y se les han unido otros nuevos. ¡De lamentar es que los utilísimos Concilios Provinciales, tenidos en grande honor y estimacion por la Iglesia y el Estado, hayan casi caido en nuestros dias en el más profundo olvido!

II.

Expuesta la disciplina general acerca del tiempo en que han de celebrarse los Concilios Provinciales, examinaré la relativa á su forma, tratando para mayor órden: 1.º, de su convocacion é intervencion en ellos del poder temporal: 2.º, personas que deben tomar parte en las deliberaciones: 3.º, parte ceremonial y litúrgica: 4.º, confirmacion y fuerza legal de sus cánones.

¿A quién pertenece el derecho de convocar el Concilio Provincial?

Desde luego parece natural contestar, que al legítimo superior eclesiástico: sin embargo, como algunos den este derecho al poder civil, considerándole esencial á su soberanía, y otros, más moderados, supongan indispensable su permiso, no puedo excusarme de entrar en ligeras observaciones sobre punto de tanta trascendencia.

El Episcopado, separado de su Jefe ordinario, pierde en el momento su carácter de unidad: es un cuerpo acéfalo que, no pudiendo vivir, mucho ménos puede constituir Concilio. Admitido este principio inconcuso, no hay dificultad en determinar el sentido en que debe tomarse la convocacion de los Concilios por el Príncipe (15). Es cierto que Constantino, Teodosio el Grande y el Jóven, Justiniano y otros, convocaron Concilios: pero de este solo hecho no debe inferirse que los Soberanos tengan una especie de derecho inherente á su poder. Este derecho sólo puede corresponder al que es Jefe natural de los que han de componer la asamblea (16). A él únicamente ha sido dado el cayado pastoral, á él la potestad de las llaves, á él la suprema jurisdiccion bajo la inmediata asistencia del Espíritu Divino; y estas preciosas prerogativas no las ha recibido para compartirlas con el poder temporal: doctrina aplicable tanto á los Concilios generales como á los particulares en su respectiva esfera de accion, pues la autoridad de Pedro penetra con su virtud vivificadora todos los Sí-

nodos. Además, los Obispos han de reunirse bajo la inmediata presidencia de su superior según la gerarquía: y este, bien sea Patriarca, Primado ó Metropolitano, funda su preeminencia en las atribuciones que le han sido concedidas por la Silla Romana, considerándose como un deber sagrado el derecho del Metropolitano para reunir Concilios en el círculo de su provincia.

La historia nos ofrece numerosos ejemplos de Sínodos Provinciales convocados por el poder temporal (17); mas es preciso no engañarse por este antecedente, pues bajo el punto de vista del derecho, la autoridad civil no es más competente para convocar un Concilio Provincial, que los Emperadores para los Ecuménicos. La situación es idéntica (18); y si de estos sabemos que entraban en el Concilio como hijos, no como padres, (porque los Padres son los Obispos) lo propio sucede siempre que se trata de reuniones canónicas, aun las diocesanas. Los sucesos recientes les recordaban que esta divina institución había sido planteada y extendida por espacio de muchos años, no sólo sin el auxilio del poder civil, sino á pesar del mismo, y de su tan tenaz como impotente resistencia. Pues qué, ¿ayudaron los potentados á los Apóstoles á constituir la nueva obra? ¿Formó Pablo las iglesias de Efeso y Corinto con los edictos de Neron? ¿Sosteníanse los Obispos por la protección de Domiciano? Cierto es que los Príncipes han invadido alguna vez el redil de los Pastores con absurdas pretensiones; pero en ellos tenemos una lección terrible que estudiar, si pensamos en el fin trágico de la Iglesia Oriental, que, merced á la omnímota prepotencia secular, se hundió con el Imperio bajo las ruedas de un mecanismo político extremadamente fino, pero vano, y enamorado del artificio de sus formas. Sin duda, el poder temporal puede ser, según los casos, un grande embarazo, ó un grande amparo para la Iglesia (19). En el primer caso la causa graves daños, impidiendo, por ejemplo, la celebración de Concilios, por más que ella, á pesar de esta oposición, no tema ver comprometida

su existencia. En el segundo, coadyuva á sus fines maternales, usando de su autoridad para facilitar las reuniones conciliares, tomándolas bajo su proteccion (20), y haciendo servir el ascendiente de su poder, no para usurpar la jurisdiccion espiritual, sino para dar ejemplo del respeto que se debe al Concilio, cooperando á la ejecucion de sus decretos (21 y 22). «En esto sirven los Reyes á Dios, (dice San Agustin) en cuanto tales, cuando en su servicio hacen lo que no pueden hacer sino los Reyes.» Que es decir: allí empieza la autoridad del Príncipe y el uso de la espada que ciñe, adonde no alcanza la fuerza externa de las leyes de la Iglesia. Este es el dominio en lo eclesiástico, estos los derechos majestáticos, y las regalías de las coronas que pueden descubrirse en el poder civil, cuando se trata de la disciplina de la Iglesia: verdad que se ha dicho sin rebozo á los Emperadores há más de mil cuatrocientos años. ¿Quién, pues, no encontrará natural que la Iglesia demostrase su reconocimiento á los poderes seculares, dándoles la iniciativa en la convocacion de los Concilios? ¿Y este honor será jamas un derecho que constituya legítima atribucion del Soberano? ;En verdad, la continúa asistencia de Jesucristo á su Esposa Divina, valdria bien poco, si sus primeros Pastores no hubieran podido reunirse en Concilio más que á condicion de ser convocados por el jefe de un Imperio que, despues de desmoronamientos sucesivos, debia desaparecer entre sus ruinas!

No merece ocupar vuestra atencion la opinion que atribuye á Pelagio II la reivindicacion de este derecho (23) ni la que lo dá al Pontificado por concesion del Rey. Ambas fueron esparcidas en el seno de la Iglesia griega, y se comprende hayan sido bien acogidas por hombres que en su adulacion rastrera al trono bizantino, hubiesen querido hacer de la coronacion imperial un octavo sacramento.

Es pues incontestable, segun estos principios, que los Metropolitanos deben prestarse á los piadosos deseos del Monarca; y no puede negarse que, defiriendo á ellos, en virtud de

esta política cristiana, han tratado los Concilios Provinciales cuestiones que se les encargaban por los Reyes. Mas la supuesta omnipotencia del poder civil se desvanecería en el momento, por ejemplo, que la Santa Sede prohibiese á los Obispos reunirse conciliarmente en el tiempo y lugar que el respectivo Metropolitano hubiese designado. Al Metropolitano corresponde en fin el derecho de convocar el Sínodo de la provincia (24), y como los Obispos no pueden formarle sin su participacion (25), se le impone canónicamente la obligacion de convocarle, á no ser que estuviese imposibilitado; en cuyo caso pasa este deber al Sufragáneo más antiguo (26) y no al Vicario General del Arzobispado: lo mismo que si estuviese la Sede vacante, es el Sufragáneo y no el Vicario capitular quien reemplaza al Arzobispo que murió (27). El Obispo exento, aunque sea el más antiguo en consagracion, no tiene el derecho de convocar el Concilio Provincial, al propio tiempo que está obligado á escoger á un Metropolitano próximo para que le llame al Concilio segun lo previene el Tridentino. Por una declaracion de la Congregacion de Intérpretes, no es extensiva esta disposicion á los Arzobispos y Obispos cuyas diócesis estén situadas entre las provincias de Cápua y Pisa, á no ser que sus antecesores hubiesen hecho la eleccion.

¿Y podrán intervenir los Príncipes en los Concilios Provinciales?

Otro aspecto ofrece esta cuestion al canonista, distinta de la que acabo de examinar. Aquí la contestacion es, y no puede ménos de ser afirmativa, por más que algunos con parcialidad indiscreta se empeñen en afirmar lo contrario. Una breve reflexion manifestará este aserto. El cuerpo de la Iglesia militante se divide en dos grandes poderes: el sacerdotal y el del Estado; ó sea, la Iglesia exstrictamente considerada, y el Estado civil (28), que podrian llamarse en el lenguaje simbólico de la Escritura, «las dos columnas metálicas que sostienen el pórtico del templo en que se rinde la verdadera adoracion.» (29) Ambos están fundados sobre la piedra angular,

Jesucristo (30); ámbos sirven al mismo Señor, y gobiernan á los mismos hombres, obligados por un doble concepto á dar á cada uno de ellos lo que es debido: al César lo que es del César; á Dios lo que es de Dios (31). Ahora bien, siendo los Concilios Provinciales un centro de accion saludable en que la Iglesia realiza su mision bienhechora, ¿será extraña en ellos la presencia del Estado con debida representacion? Un escritor pagano definia la majestad Real: «Carga que tiene por objeto el bien de los demas» y decia bien. Hacer á los pueblos felices es la mision del Rey, que no podria éste llenar cumplidamente sin concurrir con la Religion á tan supremo fin (32). Para conseguirle se une á ella en las augustas reuniones provinciales, haciéndose de este modo fuerte por la union: union admirable, única capaz de sostener en los pueblos cristianos la paz y el orden, condiciones indispensables de toda sociedad humana, y sin las que el progreso no se puede comprender. ¡Dichoso el país en que el cetro pacífico del Sacerdocio se enlaza con la espada de los Reyes: la misericordia y la justicia se comunicarán recíprocamente su influencia! ¡Paz á esta casa! era el saludo de bendicion que el Señor enseñaba á sus discípulos. ¡Paz á este país! es asímismo el saludo de bendicion que la Iglesia dirige á los Gobiernos temporales, que deben aceptarle para realizarla con el poderoso auxiliar de su soberanía (33 y 34). Bien sabeis (decia por esta razon Ivon de Chartres) que cuando el Trono y el Altar viven en estrecha alianza, el mundo está bien gobernado, y es una verdad la felicidad de los hombres.»

Deben, por tanto, asistir al Concilio Provincial los Príncipes, y en general, todos aquellos á quienes la ley y la costumbre conceden este derecho. Estos son, despues de los Obispos confirmados (35), los procuradores de los ausentes, presentando sus poderes. Mas estos no tienen voz deliberativa, á no ser que el Concilio creyese conveniente concedérsela (36): igual concesion puede hacerse al Vicario Capitular, *Sede vacante* (37). Durante ella suelen ser convocados tam-

bien los Cabildos de las Colegiatas, pero en todo tiempo los de las Catedrales; pues si en muchos casos deben ser los consejos de los Obispos, no hay razon para dejar de admitirles con voz consultiva en el Sínodo de la provincia. Pueden ademas entrar al Concilio los que quieren elevar á él quejas personales (38). Respecto de los seglares en general, sólo pueden asistir en demanda de justicia ó para proteccion de la Asamblea: mas siempre que se haya de pronunciar sentencia contra Clérigos, deberán salir del Concilio.

Todo el que estando obligado á asistir al Concilio Provincial, se dispensa sin motivos legítimos, como enfermedad, edad avanzada, ó comision especial de su superior, incurre en excomunion (39). Lo mismo el que se retira sin permiso ántes de cerrarse las sesiones (40). Esta pena produce el efecto de romper las relaciones entre el que la sufre y los otros Obispos: mas no le impide el ejercicio de sus funciones dentro de la Diócesis (41). Ademas, el Metropolitano que no observa los cánones relativos al tiempo en que deba celebrar Concilio, incurre en la pena de suspension (42); pena que, formulada por el Lateranense iv, es *ferendæ sententiæ*; y ni el v del mismo nombre, ni el de Trento con la Congregacion conciliar, han querido modificar nada sobre este punto; ántes bien, usaron de las palabras terminantes: *pænas incurrere*.

Atendiendo á la alta importancia de los Concilios Provinciales, quiere la Iglesia que en el intervalo entre la convocacion y la apertura se preparen los Obispos, con nimia diligencia, por la más esmerada práctica de buenas obras, limosnas, ayuno de tres dias y meditacion del Evangelio y espíritu de los cánones (43). Digno es de describirse el aparato y ceremonial con que se celebran estos sagrados Sínodos, segun lo marca el iv de Toledo. «En la primera hora del día en que se abren, y ántes de salir el sol, saldrán del templo los fieles y se cerrarán las puertas, en las que estarán los porteros para recibir á los Obispos, que irán entrando juntos, segun

»su clase y ordenacion. Los Obispos se sentarán en el círculo:
»detras de ellos los Presbíteros, y en pié los Diáconos. En-
»trarán luego los seglares que juzgue dignos el Concilio: des-
»pues los notarios, y se cierran las puertas. El Arcediano
»dirá: *Orad*, y se postrarán en tierra orando en silencio, con
»lágrimas de compuncion. El Arcediano volverá á decir: *le-*
»*vantaos*, y se sentarán, penetrados de modestia y temor de
»Dios. Un Diácono, revestido de alba, presentará en medio
»del Sínodo el libro de los cánones, leyendo los que tratan de
»Concilios Provinciales. El Metropolitano exhortará á los que
»tengan que proponer un asunto ó presentar quejas. Ningun
»Obispo saldrá ántes de la conclusion y sin que se haya de-
»terminado todo para poder formar las decisiones; porque
»se debe creer que Dios está presente en el Concilio, cuando
»los asuntos se terminan sin tumulto, con aplicacion y tran-
»quilidad.» Muy justo era que en su esplendor, la Iglesia de
España enseñase á las demas con cuánta dignidad y respeto
deben celebrarse los santos Concilios Provinciales.

El Metropolitano, en virtud de sus funciones presidencia-
les, dirige el órden de las sesiones: mas no puede negar el
uso de la palabra al que la pide, sin consentimiento de los
Obispos, que tambien necesita para pronunciar censuras
contra el que de estos le faltase á la reverencia. Sus decisio-
nes no son definitivas, ni su voz tan preponderante que pre-
valezca sobre las de los demas Prelados (44). Bien al contra-
rio, si la mayoria de los Obispos se pronuncia en sentido
diferente, debe ceder á su opinion y publicarla en su nom-
bre (45 y 46). Tres ó cuatro dias dura ordinariamente el
Sínodo Provincial: sólo se prolonga más de una semana en
casos excepcionales y por razones de gran consideracion (47).
Por lo demas, el Metropolitano no puede disolverlo sin ex-
presa voluntad de los Obispos. Despues de la clausura, si en
él se hubiesen condenado heregías, se comunica á los demas
Obispos del mundo católico por cartas circulares, que dieron
ocasion más de una vez á nuevos Concilios en las provincias

más remotas. Así es cómo los Montanistas fueron condenados en varias provincias del Asia: la cuestión de la Pascua fué ventilada en los Concilios Provinciales de Roma, las Galias, Palestina y el Ponto. Los Novacianos también fueron condenados en diversas provincias del Imperio. Según la actual disciplina, los Obispos deben promulgar dentro de seis meses en sus Sínodos diocesanos, los decretos del Concilio, obligatorios sin excepción: pero están facultados para dispensar en sus Diócesis por justas causas: consiguientemente, el Metropolitano en la suya, pero no en toda la provincia: esto sólo puede hacerlo la Santa Sede.

Con la promulgación de los cánones conciliares, adquieren fuerza de ley dentro de la provincia: pero el Papa puede hacerlos obligatorios á toda la Iglesia, en cuyo caso son Decretales emanadas directamente de su jurisdicción universal. Ahora bien, ¿es inherente á la primacía de Pedro el derecho de confirmar estos Sínodos y sancionar los cánones que en ellos se formaron? Un ilustrado canonista de Alemania resuelve esta cuestión en sentido negativo: según él, es un hecho fuera de toda duda la celebración de Concilios Provinciales en los primeros siglos de la Iglesia, que no recibieron confirmación de la Santa Sede, y no obstante tenían fuerza de ley en las provincias eclesiásticas: de donde deduce que esta sanción no es una condición que constituya esencialmente su validez: y añade que, siendo innegable la legitimidad de un Concilio mientras el Papa no lo desapruébe, no obsta la decretal *Significasti* de Pascual II, para decir con razón que todos los Concilios toman implícitamente su fuerza en la autoridad de la Silla Romana.

Otro escritor, impugnando esta opinión, aduce testimonios auténticos para probar que siempre ha sido necesaria á los Concilios Provinciales la aprobación de la Santa Sede. En efecto, el historiador griego Sócrates, con motivo de un Concilio particular que pronunció sentencia de deposición contra San Atanasio, dice: «La regla constante es, que las Igle-

»sias nada establezcan sin noticia de Roma.» Lo mismo afirma Sozomeno. Las actas del Concilio de Calcedonia nos dan idea de cómo miraba la Santa Sede los Concilios celebrados sin su anuencia. Uno de los Legados advirtió á los Padres que llevaba orden del Santo Obispo de Roma, Jefe de todas las Iglesias, para que el Obispo Dióscoro no se sentase en el Concilio; y preguntándole la causa, añadió: «Porque se ha atrevido á celebrar un Sínodo particular sin la autoridad de la Silla Apostólica, lo que jamas ha sido permitido.» En fin, y para no multiplicar citas de este autor, sólo añadiré que entre las actas de un Concilio romano, celebrado en tiempo del Pontífice Simaco, se encuentra una carta del Diácono Enodio contra los cismáticos de su tiempo, en cuya boca pone el siguiente argumento: «*Ergo Concilia Sacerdotum ecclesiasticis legibus quotannis decreta per provincias. quia præsentiam Papæ non habent, valetudinem perdiderunt?*» y les responde con las siguientes palabras: «*Si possibile est, legite, stulti, ubi, sine romani Episcopi sanctione in istis Synodis aliquid statuitur.*» (48)

Estudiando ámbas opiniones imparcialmente, creo que en la antigüedad no tenían necesidad los Provinciales de la sancion Papal para corregir las infracciones de la disciplina general ya establecida (*ad corrigendum*), y tratar los asuntos ordinarios de las provincias; pero les era indispensable para decidir acerca de cuestiones generales (*ad definiendum*), cuya última definicion pendia del juicio irreformable de la Iglesia. Así lo practicaron los Concilios de Cartago y Milevis, segun Benedicto XIV: así otros muchos Españoles, que si á veces no remitian sus actas á Roma, era porque, ademas de la dificultad de comunicaciones, se reunian conciliarmente, no en virtud de un derecho, sino en cumplimiento de un deber: mas esto no podia significar de modo alguno su independencia de Roma, á la que fueron los primeros en obedecer y respetar, segun lo acredita nuestra historia. En mi concepto, el autor aleman no distinguió bien la *confirmacion* de la simple *aprobacion*: esta es la esencial, no la primera, que es una re-

serva pontificia, segun la cual, no pueden publicarse las decisiones conciliares Provinciales, sin que preceda esa autorizacion especial. La dependencia más directa en que llegaron á estar los Metropolitanos respecto de la Silla Apostólica, y las reclamaciones de los exentos, que, creyéndose perjudicados en sus privilegios por estos Sínodos, sosténian no estar obligados á su observancia, fueron causa de que se pidiese á Roma la confirmacion; y de este modo los exentos, que habian recibido de ella esos privilegios, no pudiesen eludir el cumplimiento de los cánones provinciales. De aquí nació la disciplina del siglo XII, no celebrándose Concilios particulares que no fuesen presididos por un Legado Apostólico. La vigente hoy, es la consignada en la Bula *Immensa* de Sixto V (49); segun ella las actas de los Concilios remítense á la Congregacion encargada de interpretar el Tridentino, para que las revise y corrija, segun lo estime oportuno. Otras veces se confirma por Letras de los Pontífices, expedidas en forma de Breve, á peticion de los mismos Metropolitanos.

III.

Réstame, para concluir, Excmo. Sr., examinar á la luz del derecho, el último punto en la série de reflexiones que me propuse ofreceros, apreciando los motivos por que hoy no se celebran los Concilios Provinciales.

Dificil es, por cierto, la situacion en que se coloca el canonista, si con recto é imparcial juicio, y sin respeto humano ha de resolver cuestion tan importante. Reconocida la gran utilidad de estos sagrados Sínodos, ¿pueden ser tan perjudiciales en las presentes circunstancias, que no merezca la pena de cumplirse lo mandado en el Concilio de Trento, en algunos países, ley del reino? Multitud de consideraciones se agolpan á la imaginacion; pero, ni los reducidos límites de un discurso, ni otras razones que comprendeis como yo, me permiten levantar el velo, y desenvolverlas como fuera de desear.

Cumple, no obstante, á mi deber, hacerme cargo de algunas, siquiera sea muy á la ligera, para que resalte la verdad y decida vuestra ilustracion.

Si, como es justo, pregunto la causa á nuestra historia, una cuestion de etiqueta parece á primera vista haberlo sido. Veámoslo. Reuniéronse en Toledo, bajo la presidencia del Cardenal Quiroga, los Obispos comprovinciales, para cumplir lo dispuesto en el último Concilio general; y el Rey, fundándose en los principios de derecho público, que ántes se expusieron, robustecidos en España por costumbre inmemorial, envió al Concilio para representarle, al Marques de Velada, como en épocas anteriores habia enviado con igual motivo á D. Francisco de Toledo, y al Conde de Monteagudo. Vino aprobado y confirmado el Concilio: mas á las correcciones acompañaba una carta del Cardenal de San Sixto, mandando se borrara el nombre del Embajador del Rey hasta en el acta original, alegando que jamas habia asistido el poder temporal á los Sínodos de las provincias, á no ser que (rara vez) se le hubiese dirigido expresa invitacion. Contestó respetuosa, pero enérgicamente, el Cardenal español demostrando al italiano lo inconveniente de esta medida. En aquella contestacion, despues de recordarle los muchísimos Concilios Provinciales, celebrados ántes y despues de la reconquista, á que asistieron los Reyes de España como primeros interesados en apoyar sus decisiones, sirviendo de ejemplo Compostela y Oviedo, Leon, Carrión, Palencia y Navarra, aduce el mismo derecho ejercido en los que se reunieron despues del Tridentino en Évora y Lisboa, Salamanca, Toledo, Tarragona, Granada, Valencia y Zaragoza: exponiendo ademas el protectorado especial de un Monarca que, siendo el primero en piedad y celo por la observancia de los cánones, no llevaria en paciencia este infundado desaire. Insistió el de San Sixto sin contestar á estas razones, y se mandó terminantemente al de Toledo tachar el nombre del Marques. El Rey se resintió, y los Sínodos Provinciales, que con tanto provecho se celebraban á fines del

siglo **xvi** en España y sus Indias, cayeron en desuso desde entónces. No obstante, como en época posterior (1614) se celebró otro Provincial en Zaragoza, al que asistió á nombre del Rey el Conde de Fuentes (49), como tenemos despues Reales Pragmáticas excitando á su celebracion, y no fué sólo en España donde se interrumpieron, no puedo admitir este antecedente desagradable como motivo del abandono que vengo lamentando. Causas generales y de órden superior han debido producir tan lastimosa suspension. Búsquense, pues, esas causas con cuidado y sin preocupacion.

Es un principio absoluto, que los derechos de los Obispos, como autoridades de una sociedad divina é independiente, no reconocen otros límites que los marcados en la legislacion comun de la Iglesia, á la cual está sujeto todo fiel. Consecuencia de este principio innegable es su facultad de asociarse en Concilio siempre que lo estime conveniente á los sagrados intereses de que está encargada: así la vemos agruparse en las reuniones conciliares, siempre que el poder temporal trata de menoscabar sus derechos, fortificando las conciencias vacilantes, y oponiendo á la voluntad de los fuertes la barrera más sólida y más legal, la única que puede reducirles á no reinar más que sobre los cuerpos, dejando en plena libertad las almas y los entendimientos. Luego, el dia en que un Metropolitano juzgase deber llevar á efecto lo dispuesto en el Tridentino sobre Concilios Provinciales, podria convocar á sus Sufragáneos, y estos estarian obligados á asistir puntualmente, sin que el gobierno temporal pudiese oponerse legítimamente á la libre reunion en Concilio, sopena de incurrir en las censuras de los que atentan á la inmunidad eclesiástica; pues hasta hoy no hay Bula, ni Concordato, ni Decretal que deroguen el capítulo segundo de la sesion 24 del Tridentino, ni que dén facultad al Estado para impedir su ejecucion. Queda, por tanto, reducido el ejercicio de este derecho á una cuestion de relaciones entre ambos poderes. Con la dulce persuasion de su doctrina y el valor de sus már-

tires, adquiere la Iglesia el reconocimiento del derecho que tiene á existir libremente. Por consecuencia, ante un gobierno no católico, ó que prescinde de conceptos en religion, funda este derecho en la libertad de la vida religiosa, como efecto inmediato de su naturaleza espiritual. Por el contrario, si el Estado es católico, la identidad de miras con la Iglesia da lugar por parte de esta á concesiones que modifican el pleno goce de sus propias facultades. Esto supuesto, consultemos á la Historia, y en su frio criterio aprenderemos.

No eran seguramente las circunstancias de la época á que se refiere la cesacion de Concilios Provinciales, tan favorables á la Iglesia como las de tiempos anteriores, por más que alguna vez hubiese tenido que sufrir amargas tribulaciones. Miéntras los intereses materiales, alimentados por el desarrollo del comercio y la sed de aventureros, iban conquistando en los pueblos un lugar de preferencia, todas las miradas se dirigian al poder creciente de los Reyes, que exageradamente celosos de su soberanía, iban más y más centralizando su poder. La Santa Sede viendo, y con razon, un peligro para sus derechos en este afan de absorcion, centralizó tambien su potestad, y ámbos calificaban de usurpacion cada acto simultáneo de este nuevo proceder. No fué necesario más para perder su influencia los Sínodos de las provincias, que la Inquisicion, resumiendo el conocimiento de las causas de Fe, debilitaba; y la Iglesia, por otra parte, amenazada por los consejos de los Reyes y por el desenfreno de las opiniones y Parlamentos, se hizo ménos franca y más recelosa en sus relaciones con el poder civil. ¿Por ventura, la decadencia de las Cortes no coincidió con la interrupcion de los Concilios Provinciales? En la necesidad de estar prevenida contra las exigencias de las Coronas, creyó Roma deber ejercer sobre estos Sínodos una censura rígida y severa: y los Metropolitanos, reducidos ya á escasas facultades, combatidos por los exentos, prefirieron dejar de celebrar Concilios ántes que exponerse á continuos desaires: debiendo recaer

gran parte de la responsabilidad sobre los Cabildos catedrales, que, pagando tributo á la época, la dieron gusto con grave escándalo, estando siempre en guardia contra la autoridad episcopal. La disciplina se relajó necesariamente.

Llegó á su vez el dia terrible para los Tronos, en que la Revolucion, paseando el estandarte irónico de los derechos del hombre, quiso destruir á un tiempo en su furor los intereses monárquicos y religiosos: y aunque, pasado algun tiempo, readquirió la Iglesia paz y existencia legal, su constitucion quedó conmovida y siempre amenazada, merced á los que, sumidos en la indiferencia religiosa, aborrecen á los demas sólo porque *creen*, y á los defensores de una política que viene haciendo esfuerzos para fundir la gerarquía, las corporaciones y todo cuanto existe en una sola administracion en manos del gobierno temporal. La diplomacia farisáica queria tambien sacar partido de los Concilios contra el Papa, y esto hizo al Pontificado temer que instituciones tan santas como la de los Sínodos Provinciales, las convirtiese en medio de hostilizar su autoridad. Con efecto: ¿quién no conoce la *constitucion civil del clero*, fundamento ridículo de la llamada *Iglesia constitucional*, y su desvergonzada manifestacion en la asamblea episcopal de París en 1797? (50) Este primer ensayo de la Filosofia moderna habia establecido por base de su legislacion: «*que todo poder y autoridad emanan del pueblo, y le pertenecen como á su único y verdadero origen.*» ¡Principio subversivo de todo orden en política, herético en materia de religion, que, aplicado al gobierno espiritual, deramó decretos, reformas, constituciones y trastornos sin número, que sucediéndose con rapidez, llevaron el terror á todas partes! No entra en mi plan describir las sesiones de este falso concilio y de los otros dos que le siguieron (51), ni la persecucion sin tregua que estos *legisladores filósofos*, dignos compañeros del repugnante viejo de Ferney, y de la prostituta de Notre-Dame, hicieron á los Obispos y demas fieles inquebrantables en la pureza de la Fe y adhesion á la Silla de

Roma. Basta á mi propósito citar la instruccion dirigida á los Metropolitanos, prescribiéndoles la celebracion de Sínodos Provinciales para preparar los trabajos del Concilio nacional que debia tener lugar en 1804. Entónces se empezó á conocer, aunque un poco tarde, lo que en muchos lábios significan las palabras: *progreso, razon, tolerancia*; y á caracterizar á los nuevos enemigos de la Iglesia, que, dulces, humildes y respetuosos cuando su debilidad les obliga á cubrirse con el manto de la *sinceridad*, se transforman de repente en tigres si logran subir al poder en hombros de la muchedumbre alucinada. ¡Leccion triste! pero de que la Europa tenia necesidad. ¡Dichosa, no obstante, si la aprende en su provecho para unirse más á la Iglesia, única tabla que la ha salvado en tantos naufragios sociales, única madre que la ha dado felicidad y paz!

Pero llegamos al siglo xix, y varían algo las apreciaciones.

Hay quien no vacila en sostener que el poder temporal está muy bien sin Concilios Provinciales, porque desunidos los Obispos, le es más fácil intervenir en la disciplina con influencia directa, entendiéndose con Roma en los casos difíciles que puedan ocurrir. No sé hasta qué punto esto sea cierto: pero sé que se trata de poderes temporales católicos; y en tal concepto, es preciso deslindar los respectivos derechos. Dos, principalmente, son los que, con relacion á mi objeto, corresponden al gobierno temporal respecto de la Iglesia. El primero es: «de proteccion y defensa.» Siempre que haya buena fe en el ejercicio de estas atribuciones, acéptalas la Iglesia con gratitud, sin que las rehuse donde hoy no se la dispensan como en otras épocas de feliz recuerdo. Pero guardémonos bien de confundir la *proteccion* con la *tutela*; aquella va unida á la amistad, é impone tres deberes: permitir el libre ejercicio de la potestad eclesiástica: impedir que bajo pretexto alguno se la moleste en su esfera de accion y jurisdiccional: obrar activa y positivamente en

su defensa, sobre todo, si ella la demanda. Tales son los oficios de la buena amistad, si ha de realizarse el derecho de proteccion. Mas si, por desgracia, y al abrigo de este carácter, se limitan indebidamente las facultades de aquel á quien se dispensa, la *defensa* se podrá traducir por *opresion*, mucho más si se presenta con aspiraciones de gobierno: ¡qué no es de amigos ni de caballeros invocar título tan sagrado, para propasarse á hacer por sí lo que la Iglesia ha venido haciendo aun en medio de sus más crueles enemigos! Ahora bien: ¿ha sido la conducta de muchos poderes seculares católicos conforme á estas reglas de cortesanía y amistad? ¡Ah! mejor que yo conoceis, Excmo. Sr., la historia contemporánea: mucho mejor que yo sabeis, si respecto de la libertad que debe tener la Iglesia para celebrar sus reuniones canónicas provinciales, se ha puesto en práctica para humillarla la absurda teoría de Hobbes: «*la justicia del derecho consiste en la fuerza.*» Sensible, por cierto, seria tener motivo para repetir con un publicista moderno (52). «Desde Constantino hasta nuestros dias, ha sufrido más la Iglesia de sus protectores coronados que de sus mayores enemigos; y se ve en la precision de hacer votos al cielo para que se la proteja ménos y se la tolere más...»

El segundo derecho del Príncipe es el de velar por la inviolabilidad de cuanto tiene existencia legal dentro del Estado: está fundado en la naturaleza de este poder y en el deber de atender al bien de la sociedad que gobierna. Segun este principio incontestable, tiene noticia de los asuntos de la Iglesia, y vigila sus disposiciones, porque son tambien suyos los intereses que aquella representa. Así Carlo Magno, San Luis y Alfonso X, respetando religiosamente la constitucion de la Iglesia, que posee por sí misma todos los elementos necesarios para conservarse independiente, invocaban el poder de uno de sus miembros contra los desmanes de los otros en circunstancias dadas; pero jamas pensaron impedirle el derecho de reunirse en Concilios Provinciales; porque sabian muy

bien que han sido siempre falange impenetrable á los ataques de la falsa política y de la cínica impiedad á que los Reyes están más que nadie interesados en no dar carta de vecindad. Pero si abusando de esta suprema facultad, se insiste á veces en el empeño de tener á la Iglesia atada al carro de una política tan incierta y voluble como lo son las voluntades y miras de los varios jefes de partido, y se ponen obstáculos á la celebracion de Concilios Provinciales, pretestando que pueden con sus deliberaciones favorecer bastardas pretensiones ó inspirar sérios temores, es inútil hablar de la curacion del mal radical, y no hay más que entregarse en brazos de la Providencia. Bien declarada está la tendencia de los Obispos á restaurar la disciplina y reformar las costumbres públicas por medio de los Concilios Provinciales; díganlo si no las justas exposiciones que se han elevado á los Gobiernos, colectivamente y bajo la firma de los Metropolitanos, en situaciones difíciles y aflictivas. Las de las provincias eclesiásticas del Piamonte, Francia y Suiza, están palpitantes; son de ayer, acomodándose tambien el Episcopado español á una forma de representar que está en su historia; que es la más viva y verdadera expresion del espíritu católico, y que ha de constituir la disciplina novísima, tan enlazada con la primitiva, y apoyada como ella en derechos los más reconocidos.

Esto supuesto, ¿ejercerá en adelante la Iglesia con una libertad *que sea verdad*, su influjo regenerador sobre la decrepita Europa y el mundo en general, por medio de los saludables Sínodos Provinciales? ¿O será que la Doctrina Evangélica, seguida sólo para la rutinera educacion de las masas, ó para ocupacion de algunas almas piadosas, se esterilice entre el complicado mecanismo de las constituciones modernas, ó se pierda en el laberinto de los mil sistemas que prometen á las naciones una dicha de ilusion?

Tal es uno de los problemas en que el jurisconsulto cano-
nista que aspira al bien de la humanidad, debe prescindir de

sistemas elásticos de escuela, y de las inspiraciones heladas de una política irreligiosa, para elevarse hasta la altura en que se oyen las grandes lecciones de la ciencia. Procurar á la Iglesia, despues de tantas borrascas, seguridad y bienestar; realzar su dignidad, respetando con franqueza sus derechos y libertades; favorecer esa tendencia á celebrar Concilios Provinciales; consolidar por este medio de poderoso influjo, el principio de autoridad (vida de los Gobiernos), que está tan vacilante en todas partes; hacer que con la sávia medicinal de la planta que os presento, florezcan las virtudes domésticas y sociales, y con ellas la belleza y el encanto de la vida: estos y no otros son los remedios contra el mortal letargo y sombrío porvenir que nos ofrecen las enfermedades del siglo en que vivimos.

Si estas observaciones de interes general reclaman la renovacion de los Concilios Provinciales, en España muy especialmente debe sostenerse su necesidad, con toda la vehemencia de que es capaz el celo y la firmeza. Nadie como nosotros puede apreciar cuán útiles son esos venerandos Sínodos para la union entre la Iglesia y el Estado: para facilitar la marcha de un Gobierno con la debida subordinacion de los gobernados: para darle garantías de acierto en la direccion de un país que jamas dejará de ser católico. Es verdad que algun célebre canonista asegura ser hoy innecesarios los Concilios Provinciales, puesto que los negocios eclesiásticos se despachan en Roma por funcionarios permanentes: mas como no pueden despachar el negocio de reforma de costumbres, los Romanos Pontífices, casi sin excepcion, los recomiendan, y NUESTRO SANTÍSIMO PADRE PIO NOÑO con la autoridad de su palabra acaba de encarecer la necesidad de su celebracion (§2). Además, á nuestro Concordato de 1851, publicado como ley del reino, era consiguiente la reunion de los Sínodos en las provincias por varias razones: primera, para llevar á debido efecto las Reales órdenes que se expidieron relativas á la ejecucion de sus artículos; segunda, para uniformar la dis-

ciplina, lo que no se obtiene sino deliberando los Pastores en santa fraternidad; tercera, para dictar las medidas oportunas respecto á la reforma de costumbres de Clero y pueblo; cuarta, para cumplir cual corresponde con las prescripciones canónicas en mal hora desatendidas y postergadas; quinta, para corresponder dignamente á la excitacion de Su Santidad; sexta, para que en una nacion católica, como la nuestra, no sea la Iglesia de peor condicion que en los Estados-Unidos, Arlés, París, Amiens y otros puntos en donde, bajo Gobiernos protestantes ó de Catolicismo oficial y con libertad de cultos, se están celebrando con excelente resultado Concilios Provinciales (53).

En el convenio adicional al Concordato, últimamente publicado, declara terminantemente el Gobierno de S. M. «que sobre no poner óbice á la reunion de Sínodos Diocesanos, se pondrá de acuerdo con la Santa Sede para la de los Provinciales» (54). En la confianza de que este acuerdo se realice lo más pronto posible, cual conviene á los intereses de la nacion y arreglo de la disciplina, levanto mi pobre voz, que uno á las de respetabilísimos Prelados, para que cuanto ántes vuelvan á celebrarse en España los sagrados Concilios Provinciales, cuya gran utilidad é importancia habeis tenido ocasion de enaltecer.

He concluido, Excmo. Sr.: mas al terminar mi humilde trabajo, permitidme dedicar un tributo de homenaje á la ciencia del Derecho Canónico, que encierra tan grande institucion.

Anillo que une á la severa Jurisprudencia con la sagrada Teología, formando así en las sociedades cristianas la base del derecho público, vió casi perdida su influencia con la interrupcion de estos Sínodos, y espera tambien su renovacion para dictar disposiciones saludables en beneficio de los fieles. Títulos tiene por cierto entre nosotros para reivindicar su antigua consideracion, si recordamos que con el romano y el civil pátrio, formó las primeras eminencias de nuestras Uni-

versidades; siendo lo comun que el Doctorado en ámbos fuese un honor que elevaba á las más altas dignidades. Regla segura de apreciacion para resolver muchas cuestiones civiles, tiene para el abogado un interes particular que no se puede desconocer. Depósito precioso de la sabiduría y espíritu de la Iglesia, hace indispensable su estudio al sacerdote, que no puede ignorar las leyes que le rigen y sirven de guía en su delicado ministerio. «*Turpe est viro patricio (decia Ciceron) jus civitatis, in qua versatur, ignorare.*» El Derecho de nuestra ciudad, la Iglesia, es el Derecho Canónico: justo es por tanto, que su estudio vaya cultivándose más de dia en dia por la juventud deseosa de adelantar en la ciencia del Derecho, hoy, sobre todo, en que la razon pública se debilita, los corazones se degradan, y hay en el fondo de las almas vagas inquietudes y siniestros presentimientos. Porque la verdad no complazca á todos los hombres, ¿ha de permanecer esclava? No, no, que no lo esperen: los hombres de recto juicio, los sacerdotes del Derecho la proclamarán muy alto en el recinto de las ciencias, no debiendo causar admiracion que un católico se esfuerce cuanto pueda en precaver los infortunios, y en librar, si puede, á su patria de un funesto porvenir. Es la obligacion de todos los que aman la sociedad.

JOSÉ CORREA.

NOTAS.

- (1) Tertuliano. *De jejuniis*, cap. 13. *Vide quam bonum et jucundum habitare fratres in unum.*
- (2) Walter Kirchenrecht, párr. 156.
- (3) Concilio de Laodicea, cánon 10.
- (4) Eusebio. *De vita Constantini*, lib. 1.º
- (5) Idem idem, lib. 50, cap. 44.
- (6) Concilio general de Nicea, cánon 5.
- (7) Concilio de Calcedonia, cánon 19, *can. Pervenit*, 6, d. 18.
- (8) Novela 137, c. 4.
- (9) Cán. *Quoniam*. 7, d. 18.
- (10) Cánon 6.º del Niceno 2.º
- (11) Lafuente. *Historia Eclesiástica*, pág. 211. *Post hæc religioso Domino et amabili Principi nostro Wambano regi, gratiarum actiones persolvimus, cujus ordinatione colecti sumus.*
- (12) Benedicto XIV, *de Synodo Diocesana*. Roma. 1748.
- (13) Real Pragmática de Madrid, en 12 de Julio de 1564.
- (14) Coleccion de documentos inéditos, tomo 9, pág. 368 y siguientes.
- (15) Zaccaria. *Anti-Febronius vindicatus*, tomo 2, diss 5, cap. 7.
- (16) Ballerini a... a... o... pág. 88 y siguientes.
- (17) Van-Espén. *Jus ecclesiast. universum*, pág. 1.ª tit. 20, c. 4.
- (18) Richard. *Analysis Conciliorum*, tomo 1.º, c. 8, pág. 48.
- (19) Sócrates *Hist. Eccles.* lib. 5, præf.
- (20) Eusebio. *De vita Constantini*, lib. 3.º cap. 6, 9, 21 y siguientes.
- (21) Euseb. a... a... o... cap. 10.
- (22) Carta de Constantino a los Obispos que no habian podido asistir al Concilio de Nicea
- (23) Concilio Calcedonense, act. 1.ª se juzga al Obispo Dióscoro por haber reunido un Conciliábulo que se calificó de *latrocinio*.
- (24) Can. *Si Episcopus*, 9, d. 18, cap. *Quod sicut*, 128.
- (25) Concilio de Antioquia, cán. 16 y 20, (cán. *propter ecclesiasticas*, 4 y 14, d. 18).
- (26) Concilio Tridentino, sess. 24, cap. 2.
- (27) Fagnani. *Comment. ad cap. Sicut olim*, 25, de accus.
- (28) Concilio de Aquisgran 2.º cán. 25.
- (29) Libro 3.º de los Reyes, cap. 7, v. 15.
- (30) Epístola 2.ª de San Pablo a los de Efeso, cap. 14 y 20.
- (31) Evangelio de San Mateo, cap. 22, v. 21.

(32) Zaccaria. Sulla potesta regolatrice della disciplina, pág. 1.^a art. 4, párr. 3.

(33) El Rey Edgar decia á los Obispos Dunstan, Osswaed y Ethelwald, en el año 969. (Hardouin, Concilios, tomo 6.^o) «*Amulamini, ó Sacerdotes, æmulamini vias Domini, et justitias Dei nostri Ego Constantini, vos Petri gladium habetis in manibus. Jungamus dexteras, gladium gladio copulemus, et ejiciantur extra castra leprosi, ut purgetur sanctuarium Domini, et ministrent in templo filii Levi.*»

(34) Richard. Epist. del Arzobispo Cantuariense á los Obispos ingleses. (edicion de Paris, tomo 1.^o, pág. 110).

(35) Ferraris, a... a... o... núm. 12.

(36) Fagnani, a... a... o... núm. 31. Van Espén. a... a... o... número 16.

(37) Petra a... a... o... núm. 25, pág. 279.

(38) Cán. propt. eccless. 4 y 19, d. 18.

(39) Conc. Laod. cán. 40, Conc. Chalced. cap. 9. *Urgentes necessitates, inexcussabilia negotia*, cán. *si quis episcopus*, 13, d. 10.

(40) *Si quis autem*. 12, d. cit.

(41) Cán. *Si quis Episcoporum*. 14, d. 18.

(42) Cap. *Sicut olim*, 25, de accus. v. 1. *á sui executione officii suspendatur.*

(43) Cán. *Quoniam*. 7, d. 18.

(44) Leuren. *Forum Eccless.* q. 843, tomo 1, pág. 443.

(45) Ferraris. *Prompta bibliotheca*, art. 2, núm. 48.

(46) Petra. a... a... o... núm. 72 y siguientes, pág. 282.

(47) Hostiensis in cap. *Grave*, 28, de Præb. núm. 11, fól. 25.

(48) Mansi. tom. 8.^o coleccion conciliar, pág. 282.

(49) Blasco de Lanuza. Historia de Aragon. tomo 1.^o pág. 432.

(50) Filsjean. Dictionnaire des Conciles.

(51) Conciliábulo de París, años 1801 y 1811.

(52) Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, en la Encíclica que con fecha 17 de Mayo de 1852 dirigió desde Roma á los M. Rdos. Arzobispos y Rdos. Obispos de España, despues de manifestarles la solitud y esmero con que habia atendido al arreglo de los asuntos de la Iglesia en este reino, y el sumo cuidado con que procuró dejar integros y salvos los derechos de la misma en el último Concordato de 1851, pasa á darles consejos para el régimen y gobierno de sus Diócesis; y refiriéndose á la celebracion de Concilios Provinciales, dice lo siguiente:

«Cum autem compertum, exploratumque vobis sit, Venerabiles Fratres, quam uberes salutaresque fructus ex sacris Episcoporum conventibus á Tridentina præsertim Synodo tantopere inculcatis, christianus populus percipiat, idcirco, postquam præsertim per epistolas de gravissimis negotiis consilia inter vos fuerint inita, ne omittatis Provincialium Conciliorum celebrationem, istic temporum asperitate jamdiu intermissam, omni studio redintegrare, ut cujusque Provinciæ indigentis accurate perspectis, et una eademque agendi norma suscepta ac proposita,

valeatis, Deo bene juvante, pro singulari vestra virtute, prudentia, ac pastorali cura et solitudine, quod in populis vestrae vigilantiae commissis, perditum est, requirere, quod adjectum reducere, quod confractum alligare, quod infirmum consolidare, omnemque operam dare, ut divina nostra religio, ejusque salutifera doctrina in istis regionibus quotidie magis vigeat, floreat, ac dominetur.»

(53) Actas del Concilio de Amiens, celebrado en 1853.—Segun el decreto cuarto del Concilio, la funcion principal de los Sínodos Provinciales es hacer más íntimos y fuertes los lazos que unen á la Santa Sede con las diócesis de cada provincia. Consagró su celo á la obra de la propagacion de buenos libros, obras de caridad y educacion cristiana; declaró que en cumplimiento del Tridentino, se reuniria el Concilio Provincial de Reims, en 1856, y el de la Rochela despues; y afirma por último que los citados Concilios consolidan los vínculos de unidad en la fe, costumbres, liturgia y disciplina.

(54) Artículo 19 del último convenio celebrado entre S. M. la REINA de las Españas, y Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX.—«El Gobierno »de S. M. declara que sobre la celebracion de Sínodos Provinciales y »otros puntos árduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con »la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.»



